000814/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. P. Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P, E R c/ P E R SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 814/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 66/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. P. Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 155/2025 de fecha 2 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N°155/25, del 02/06/25, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT. (IV. 1) e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. E R P, condenando en consecuencia a la firma P. SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos dos millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho con 84/100 ($2.374.838,84) (IV.2) con más

intereses (IV.3). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1952753, concedido mediante resolución del 11/06/25, expresó agravios mediante ID 1952753, que no mereció réplica de la contraria. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. E R P, mediante su letrada apoderada, con el objeto de obtener por parte de P. SA, el pago de la suma de pesos $4.112.323,43 con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente sufrido por aplicación de la ley 24557, art. 3° Ley 26773. Relata los hechos en los que funda su pretensión, se expresa sobre el daño físico, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT, Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. N°658/96 y 659/96, plantea Inconstitucionalidad del art. 9 y 17 de la Ley 26773. Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona.

A su turno se presenta la accionada con su letrado apoderado, contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Formula negativas, denuncia póliza y limitación de cobertura. Relata su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Llegados los autos a esta instancia, atento el requerimiento efectuado por la recurrente y constancias de autos, se suspendió el término para dictar sentencia y como medida de mejor proveer se libraron oficios al Banco Macro SA, y a la Comisión Médica N° 19, en la forma y a los fines pedidos, que fueron oportunamente contestados.

Encontrándose producidas las pruebas ordenadas, se reanudó el término para dictar sentencia.

II. *Agravios de la demandada*:

En un único agravio, la accionada se queja de que la jueza no tuvo por efectuado el pago invocado por su parte, por no haber aportado prueba del mismo.

Entiende que de éste modo la jueza *a quo* se aparta de la manda del art. 165 del C.Pr., en cuanto no tuvo en cuenta el pago invocado, lo que genera a su parte un daño patrimonial significativo y un correlativo enriquecimiento ilícito del actor, que pretende percibir dos veces la misma indemnización.

Destaca que la actora no desconoció categóricamente el pago realizado por P. SA, circunstancia reconocida por la magistrada en su sentencia, pese a lo cual no tuvo por demostrado el pago.

Asevera que existe constancia documentada de la existencia de una transferencia en favor del actor el 25/11/22 por la suma de $664.899,94 como consecuencia del dictamen emitido por la CM N° 19 el 22/11/22, extremos no desconocidos expresamente por la actora, circunstancia que la jueza de grado pasó por alto.

Considera que la magistrada debió ordenar de oficio, prueba informativa respecto de la CM N° 19 y el Banco Macro, a fin que se expidan respecto de la autenticidad

del pago, para luego de corroborado el mismo, reconocer un crédito por la diferencia en la incapacidad y no el pago repetido de la indemnización.

Pone de resalto que oportunamente la jueza *a quo* no proveyó la prueba informativa subsidiaria ofrecida por su parte, con el fundamento de que no se verificaba el supuesto se subsidiariedad planteado, ya que no se había desconocido la documental acompañada y el pago percibido.

Solicita medida para mejor proveer, peticionando se libren oficios al Banco Macro SA y a la CM N° 19 y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

III. *Tratamiento y solución*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, cabe recordar que la demandada articuló un sólo agravio referido a que no se tuvo en cuenta un pago que efectuó, a su entender, a favor del actor.

Conforme lo dispuesto por el art. 894 del CCCN y del art. 381 del CPCCCh., la carga de la prueba de tal hecho pesa sobre su cabeza.

De la lectura del informe del banco Macro, del 4 de mayo del 2026, se colige que el 25 de noviembre del 2022 debitaron de la cuenta de la demandada, la suma de $664.899,94.

Asimismo, observo que en la contestación de la demanda, la demandada alegó que había realizado ese pago al actor por el accidente de trabajo referenciado en éste proceso y al corrérsele traslado del hecho alegado la actora, no desconoció el mismo.

Por ello, conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh), tengo por acreditado el pago realizado por el demandado.

El que será imputado, primero a intereses luego a capital al momento de practicarse la liquidación en primera instancia (art. 903 del CCCN).

Se admite el agravio.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme que no hubo réplica de la otra parte (art. 69, segunda parte, del CPCCCh), las costas se imponen por su orden.

Dada la naturaleza del proceso y el éxito obtenido se regulan los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. P. P., en un 30% de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria,

1) Admitir el agravio de la demandada y tener en cuenta el pago parcial de $664.899,94 el que será imputado primero a intereses y luego a capital, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de liquidación.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. P. P. P., en un 30% de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 155/25.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que

los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones y la solución que brindó el Dr. P. Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, en cuanto corresponde admitir el agravio deducido por la demandada y computar el pago parcial oportunamente invocado (art. 3, ley V-203).

En efecto, esta circunstancia fue alegada por P.S.A. al contestar la demanda y no fue desconocida por la parte actora, aunque la prueba producida en la instancia de grado no resultó suficiente para tener por acreditada su efectiva realización y así dio por finalizada la contienda por la magistrada *a quo*.

Sin embargo, la medida para mejor proveer que dispuso esta Cámara, permitió completar aquélla prueba que acercó el proceso a la verdad material y objetiva. Es así que, de acuerdo al informe remitido por Banco Macro de fecha 4 de mayo de 2026, surge que la ART aquí demandada, resulta titular de la cuenta corriente allí individualizada y en lo que aquí interesa, que el día 25 de noviembre de 2022 se registró un débito por la suma de $664.899,94 coincidente con el pago parcial que invocara la quejosa.

En definitiva, valorados tales elementos en forma conjunta con la documental acompañada y la conducta procesal asumida por la actora, frente a la invocación del pago, considero suficientemente acreditada su realización, por lo que, en esas condiciones, no

computarlo importaría mantener comprendida en la condena, una porción de la obligación que ya fue satisfecha.

En definitiva, adheriré al voto precedente, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando parcialmente la sentencia de grado y computando el pago parcial de $664.899,94 el que será imputado primero a intereses y luego a capital al momento de practicarse la liquidación del monto de condena (art. 903 CCCN).

II. *Costas y honorarios.*

La revocación parcial de la sentencia no justifica a mi entender, la modificación de las costas y honorarios de grado, las que se mantienen (art. 282 C.Pr.).

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas por su orden en ésta instancia, con fundamento en el art. 69 C.Pr. 2° párrafo y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias, arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIIINro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. P. Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Admitir el agravio de la parte demandada y tener en cuenta el pago parcial de pesos seiscientos

sesenta y cuatro con ochocientos noventa y nueve con noventa y cuatro centavos ($664.899,94) el que será imputado primero a intereses y luego a capital, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de liquidación.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. P. P. P., en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 121 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"